

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., TREINTA (30) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Ref: Prueba Extraprocesal Inspección Judicial. Rad. 11001310304320220001900

Se resuelve el recurso de REPOSICIÓN interpuesto por el demandante (pág. 13 a 17 pdf 10), contra la providencia de fecha 8 de marzo de 2022, mediante el cual se accedió a la práctica de la prueba anticipada de EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS CON INTERVENCIÓN DE PERITO solicitada por ANDRES HERNANDO ROBAYO CARREÑO.

CONSIDERACIONES

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que esta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas.

En punto de la exhibición de documentos como prueba anticipada prevé el art.186 del CGP que,

Revisado el asunto de la referencia observa el Despacho que no le asiste razón al recurrente como quiera que “El que se proponga demandar o tema que se le demande, podrá pedir de su presunta contraparte o de terceros la exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles”, a efecto de lo cual, deberá seguirse las reglas sobre citación y práctica de dicha prueba en los artículos 265 y siguientes del CGP, en consecuencia, como requisito “Quien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos”, exigencias que reúne la solicitud elevada por el solicitante, como quiera que de la lectura integral del escrito visto a pdf 03 del expediente digital, se extrae entre otras razones “iniciar las acciones legales en contra de los administradores de esta sociedad” y “Atender las demandas que GITER SAS o sus administradores, o el socio mayoritario inicien en contra de mi representado, con la argumentación que fue representante legal y que no rindió el informe de ley”, haciendo una relación de los hechos que pretende demostrar en relación con las causas ya señaladas, motivación suficiente para dar trámite a la prueba anticipada, cosa diferente es que el contenido total de la prueba solicitada no resulte procedente, razón por la que, de conformidad con lo dispuesto por el art. 266, reunidos los requisitos el juez señalará la forma en que deba hacerse la exhibición, a lo cual se dio cumplimiento limitando la misma a “Los cinco estados financieros básicos de los ejercicios correspondientes a los años durante los cuales ANDRES HERNANDO ROBAYO CARREÑO fungió como representante legal de la sociedad GESTION INTEGRAL DE TIERRAS SAS - GITER S.A.S” “y mientras no correspondan a documentos sujetos a reserva o secreto empresarial” y se negó la exhibición respecto de los demás documentos solicitados.

De acuerdo a lo señalado, las demás inconformidades que fundamentan la reposición resultan improcedentes ya que se negó la inspección de los documentos que solicitó como socio en virtud del derecho de inspección, los relacionados con terceros, los atinentes a negocios de la sociedad, etc; téngase en cuenta que en efecto, de los mismos hechos alegados en el recurso resulta evidente que el peticionario si ha sido demandado en relación a sus funciones como representante legal y que éste puede estar interesado en demandar, por lo que se despachará desfavorablemente el recurso, siendo lo pertinente que, el

convocado pruebe que respecto de los documentos que se ordenó exhibición, esto es, específicamente los cinco estados financieros básicos de los ejercicios correspondientes a los años durante los cuales ANDRES HERNANDO ROBAYO CARREÑO fungió como representante legal de la sociedad GESTION INTEGRAL DE TIERRAS SAS - GITER S.A.S, pesa reserva, secreto empresarial o contiene datos sensibles, señalando la norma en la que basa dicha reserva.

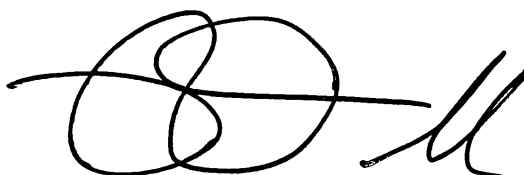
Siendo lo anterior así, el auto atacado habrá de permanecer incólume.

De acuerdo a los argumentos anteriormente expuestos, el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER la decisión adoptada mediante providencia de 8 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE (2)



RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

¹ Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a777d67651f301856e479a652f17bb360d4ec360da6f3099c2acbe64a7be6a2**

Documento generado en 30/08/2022 03:51:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>